

**DECRETO No. 308****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que conforme a la Constitución de la República, El Salvador es un Estado soberano, con plena capacidad y autoridad para ejercer jurisdicción sobre su territorio; y, además, tiene la responsabilidad de garantizar a todos los habitantes, la vida, la integridad física y moral, la libertad, la seguridad, el trabajo, la propiedad y posesión, y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos.
- II.** Que la Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, contenida en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha 24 de octubre de 1970, reconoce la obligación de no intervenir en los asuntos internos de los Estados como condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones y el fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre estas.
- III.** Que, a la fecha, no existe un marco jurídico que regule las actividades que realizan en el país, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuyas actividades sean financiadas por una persona o agente extranjero, ya sea directa o indirectamente, por lo que, es necesario emitir el marco legal que garantice la transparencia en las actuaciones de dichas personas en el territorio nacional, así como que los ciudadanos conozcan de las actividades que estas desarrollen.
- IV.** Que, además, dada la relación, sea esta de carácter económico o no, que existe entre algunas personas o agentes extranjeros con sujetos o personas que realizan actividades en el país, es oportuno, por una parte, llevar un registro al respecto, con la finalidad de promover la transparencia en el funcionamiento de estas y, por otra parte, regular impositivamente las operaciones financieras que reciben a través de transferencias de recursos, en sus distintas modalidades, con el propósito de financiar o no sus actividades particulares en el territorio nacional, a fin de que con ello, contribuyan tributariamente de una forma razonable y general, como lo hacen otros sujetos, en similares circunstancias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE AGENTES EXTRANJEROS**CAPÍTULO I****OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuyas actividades dentro de El Salvador respondan a intereses o sean financiadas, directa o indirectamente, por una persona extranjera. Asimismo, tiene como finalidad promover la transparencia sobre el funcionamiento de estas y su influencia dentro del territorio nacional, garantizando que los ciudadanos conozcan a los agentes extranjeros que buscan incidir en la opinión pública, así como el resguardo a la seguridad, soberanía nacional y a la estabilidad social y política del país.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- La Ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas establecidos como sujetos obligados en la presente Ley, y las actuaciones de terceros vinculadas a las mismas.

CAPÍTULO II SUJETOS OBLIGADOS Y EXCLUSIONES

Sujetos obligados

Art. 3.- Están obligados al cumplimiento de la presente Ley, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que dentro del territorio de El Salvador realicen actividades que respondan a intereses, sean controladas o financiadas, directa o indirectamente por un mandante extranjero.

Las personas naturales o jurídicas que, en función del objeto y parámetros de la presente Ley, se determine por el Registro de Agentes Extranjeros, en adelante RAEX, que sea creado para tales efectos, tendrán la calidad de sujetos obligados, incluyendo a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro.

Para efectos de la presente Ley, a todos los sujetos obligados se les denominará "agente extranjero", así como "director extranjero" o "mandante extranjero".

Mandante o Director extranjero

Art.4.- Se refiere a las personas naturales extranjeras, personeros o representantes de un gobierno de un país extranjero, miembros, representantes o correligionarios de un partido político extranjero; organismo, corporación o cualquier persona jurídica extranjera, organizada o constituida bajo las leyes de otro país, o que tengan su sede principal de negocios en un país extranjero, así como las personas que, atendiendo al objeto y cumplimiento de esta Ley, el Registro de Agentes Extranjeros determine que están incluidas en la calidad de mandante extranjero.

Exclusiones

Art.5.- Los sujetos obligados establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, podrán solicitar que se les excluya de la aplicación de las obligaciones dispuestas en el presente decreto, previa calificación del RAEX; dicha exclusión podrá otorgarse por períodos anuales, renovables automáticamente, o por cada proyecto en particular según corresponda.

Para otorgar la calificación a que se refiere el inciso precedente, el RAEX considerará entre otros aspectos: la naturaleza del proyecto, el ente que genera los recursos, la entidad destinataria de estos, la obra, bien o servicio que se ejecutará o adquirirá con los recursos que se perciban y el

estricto cumplimiento a los mismos para su renovación automática, ello sin perjuicio de que el RAEX pueda revocarla o no renovarla cuando se incurra en dichos incumplimientos o en las prohibiciones establecidas en la presente ley, en este último caso, deberá notificarse al interesado oportunamente.

El RAEX, estará facultado para emitir los acuerdos, instructivos, circulares, resoluciones, guías o cualquier otro acto o instrumento administrativo, que sea necesario e indispensable, para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, debiendo compartir, a su vez, la información y documentación que le sea requerida por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Impuestos Internos.

No obstante, lo señalado en el presente artículo, queda terminantemente prohibido dar financiamiento, donaciones, dinero o activos a cualquier título cuando el mismo sea destinado a las actividades señaladas en las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE AGENTES EXTRANJEROS Y SUS FACULTADES

Registro de Agentes Extranjeros

Art. 6.- Créase el Registro de Agentes Extranjeros como una dependencia del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, que podrá abreviarse "RAEX". En ese registro público deberán inscribirse, con carácter obligatorio, todos los sujetos obligados conforme a la presente Ley.

El RAEX estará a cargo de un Director General nombrado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

El referido Ministerio realizará las adecuaciones administrativas y organizativas necesarias para el funcionamiento del Registro, en todo caso, cualquier costo, gasto o erogación para cumplir este propósito se realizará con cargo a sus propias asignaciones presupuestarias.

Atribuciones del Registro de Agentes Extranjeros

Art. 7.- El Registro tendrá autonomía funcional y técnica, sus atribuciones para el cumplimiento de la presente Ley son las siguientes:

- a) Administrar y normar cualquier tipo de instrumento para su desarrollo.
- b) Establecer los requisitos para el registro de los sujetos obligados por esta Ley, teniendo amplias facultades para tales efectos.
- c) Aprobar, denegar, revocar o no renovar las solicitudes de registro o de la calificación de sujeto excluido, según corresponda.
- d) Establecer plazos, prevenir y/o solicitar ampliación de la información respectiva.
- e) Requerir documentos o cualquier información que considere necesaria, de forma oficiosa, sobre los sujetos obligados, para mantener actualizado el RAEX o para verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
- f) Supervisar, fiscalizar y llevar un control de las actividades de los agentes extranjeros, de acuerdo al giro, actividad, tamaño y demás características, así como requerirles los informes necesarios cuando lo estime pertinente.

- g) Elaborar un informe semestral de las actividades registradas, y remitir a la unidad de la Fiscalía General de la República que corresponda, en función de lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; para lo cual realizará la coordinación interinstitucional pertinente.
- h) Ejercer la potestad sancionadora e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley.
- i) Colaborar con otras instituciones del Estado cuando sean solicitados informes respecto a la actividad de los sujetos obligados, a fin de agilizar los procedimientos administrativos y de investigación.
- j) Solicitar la suspensión o cancelación, según sea el caso, de la personería jurídica o de la inscripción que autorizó su funcionamiento en el país, de los entes obligados que incumplan la presente Ley.
- k) Otros actos y actuaciones que deba realizar a fin de darle cumplimiento a la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Obligaciones

Art. 8- Los sujetos obligados conforme a esta Ley, deberán:

- a) Registrarse en el RAEX bajo los requisitos y formatos que este establezca, por medio de una declaración de registro bajo juramento, en duplicado, para el Registro y la Fiscalía General de la República. El incumplimiento de esta obligación autoriza al Registro a realizar las acciones legales correspondientes para impedir la realización de sus actividades, de manera temporal o definitiva según corresponda; o en el caso de las personas jurídicas, se podrá solicitar la suspensión o la cancelación de su personería jurídica o de la inscripción que le autorizó su funcionamiento en el país, según fuere aplicable y de conformidad con la Ley.
- b) Canalizar los recursos financieros o activos recibidos, a través de cualquier sujeto, entidad o institución, esté o no supervisada o regulada por la Superintendencia del Sistema Financiero, siempre que se encuentre legalmente autorizada para operar en el país o realice actividades de intermediación, gestión o traslado de fondos en el territorio nacional.
- c) Cumplir con la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en lo que les resulte vinculante.
- d) Llevar libros de contabilidad y conservar todos los registros con respecto a sus actividades, según lo que establezca el RAEX para tales efectos.
- e) Cumplir con todas las disposiciones establecidas por el Registro de Agentes Extranjeros, la presente Ley, sus reglamentos y otra normativa que fuere aplicable.

Prohibiciones

Art. 9- Se prohíbe a los sujetos obligados conforme esta Ley:

- a) Actuar como agente extranjero y realizar actividades comprendidas en esta Ley sin estar registrado en el RAEX.
- b) Realizar actividades para fines políticos u otros, con el objetivo de: alterar el orden público, que pongan en riesgo o amenacen la seguridad nacional o la estabilidad social y política del país.
- c) Recibir o utilizar donaciones u otros mecanismos de financiamiento para la realización de actividades no declaradas previamente en el RAEX o que no correspondan a los fines u objetivos establecidos en el instrumento de constitución, estatutos o la autorización de su funcionamiento en el país-respectivo.
- d) Cambiar el propósito declarado por el cual recibieron los fondos, sin aviso previo al Registro de Agentes Extranjeros.
- e) Recibir donaciones, fondos o bienes materiales de cualquier tipo procedente de fuentes o personas anónimas.
- f) Transmitir o hacer que se transmitan en El Salvador, cualquier material informativo físico, electrónico o digital, para o en interés de un mandante extranjero, sin colocar en dichos materiales informativos la etiqueta que indique que el mismo se transmite en nombre de un mandante extranjero o es financiado por este último.
- g) Ocultar bajo cualquier forma o medio que sus actividades son realizadas, dirigidas, financiadas, en parte, o en su totalidad en nombre de un mandante extranjero.
- h) No informar la utilización de cualquier otra entidad, mecanismo, persona natural o jurídica que intervenga en la recepción, canalización o transferencia de fondos desde el exterior a favor de organizaciones sin fines de lucro, independientemente de que se encuentren o no sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, para canalizar los recursos que tengan como destinatario una entidad nacional o extranjera radicada en el territorio nacional.

El incumplimiento a las anteriores prohibiciones o a cualquier otra disposición establecida en la presente Ley, sus reglamentos o la normativa emitida por el Registro por parte de los sujetos obligados, los hará incurrir en las responsabilidades administrativas y penales respectivas.

CAPÍTULO V RÉGIMEN FISCAL Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Hecho generador

Art.10.- Las transacciones financieras realizadas por los mandantes extranjeros a favor de sus agentes extranjeros, genera la obligación del pago del impuesto establecido en esta Ley.

Impuesto sobre transacciones

Art. 11.- Por cada transacción financiera, desembolso, transferencia, importación en especies o bienes materiales de cualquier tipo, o cualquier otro, y que sean provenientes de fondos del mandante extranjero, ya sea a través de donaciones, pagos u otros conceptos, a favor de sus Agentes Extranjeros en el país, se aplicará un impuesto del 30%.

En el caso de las importaciones en especie o bienes materiales de cualquier tipo, estas constituyen hecho generador cuando así lo determine el Registro de Agentes Extranjeros.

El impuesto gravado a que se refiere este artículo será destinado por el Ministerio de Hacienda para fines de interés público, general o social.

Retención del Impuesto

Art. 12.- El impuesto a que se refiere el artículo que antecede será percibido mediante una retención, la cual será efectuada directamente por las instituciones del Sistema Financiero, así como por cualquier otra entidad, mecanismo, persona natural o jurídica que intervenga en la recepción, canalización o transferencia de fondos desde el exterior a favor de organizaciones sin fines de lucro, independientemente de que se encuentren o no sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero. La retención deberá efectuarse al momento en que, por medio de dichas entidades o mecanismos, los mandantes extranjeros realicen las respectivas transferencias de dinero o los pongan a disposición de sus agentes, por cualquier modalidad, en las cuentas que tales instituciones o entidades administren o gestionen.

Agentes de Retención y Procedimiento de Entero

Art. 13.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, se designan como responsables en carácter de Agentes de Retención Especial de dicho impuesto, a las instituciones y entidades sujetas bajo supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, así como a aquellas personas naturales o jurídicas, entidades o mecanismos que, aun sin estar sujetas a dicha supervisión, intervengan en la recepción, canalización o transferencia de fondos provenientes del extranjero a favor de organizaciones sin fines de lucro. Los agentes de retención deberán enterar a la Administración Tributaria las cantidades retenidas, conforme a las reglas y plazos establecidos en este artículo.

Las sumas que retengan los Agentes de Retención Especial deberán enterarlas sin deducción alguna, a la Dirección General de Tesorería, en cualquiera de las oficinas que esta institución tenga en el país y en los bancos autorizados por el Ministerio de Hacienda, mediante los formularios que para tal efecto disponga la Administración Tributaria, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al periodo tributario en que se hicieron las retenciones.

Además, los citados Agentes de Retención tienen la obligación de remitir dentro de los quince primeros días hábiles del mes siguiente al periodo tributario en el cual se efectuaron las retenciones, un informe por medios electrónicos de los Agentes Extranjeros a quienes se les efectuaron las mismas, bajo las especificaciones técnicas y en los formularios que la Administración Tributaria proporcione.

Respecto de las donaciones que les pudieran ser efectuadas a los Agentes Extranjeros dentro del territorio nacional, éstos últimos estarán obligados a enterar el 30% en concepto del impuesto instituido, en la presente Ley, en atención de las sumas que reciban en tales conceptos. Los enteros se determinarán por períodos mensuales, respecto de las donaciones brutas recibidas, los que deberán verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual en que se recibieron, mediante formularios que proporcionará la Administración Tributaria.

Obligación formal para Agentes Extranjeros

Art. 14.- Los Agentes Extranjeros que hubieren sido sujetos de retenciones del mencionado impuesto o que hubieren efectuado enteros relacionados a las donaciones recibidas en el territorio

nacional, tienen la obligación de remitir dentro de los quince primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario en el cual se efectuaron las retenciones y/o realizaron los enteros, un informe por medios electrónicos, con las especificaciones técnicas y en los formularios que la Administración Tributaria establezca. Dicho informe deberá contener el Número de Identificación Tributaria y nombre del Agente Extranjero sujeto de retención, los mismos datos respecto de los Agentes de Retención Especial, así como los montos sujetos a retención y las retenciones que le hubieren efectuado; de igual manera respecto del montos de las donaciones que le hubieren realizado en el país y de los respectivos enteros por este último concepto. Este informe deberá ser presentado a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

Sanciones por infracciones Impositivas

Art. 15.- Las conductas que constituyan incumplimientos con relación a la obligación de retener y enterar por parte de los Agentes de Retención Especial, reguladas en el presente capítulo, serán sancionadas por la Administración Tributaria, con base en lo estipulado en el artículo 246 del Código Tributario.

Los incumplimientos de los Agentes Extranjeros relativos a la obligación de enterar el impuesto sobre donaciones recibidas en el territorio nacional, deberán ser sancionadas por la misma Administración, con base a lo regulado en el artículo 247 del Código Tributario.

Por su parte, el incumplimiento a las obligaciones de informar establecidas en este artículo, serán sancionadas por la Administración Tributaria, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto en el artículo 241 del Código Tributario.

Facultad Especial

Art. 16.- Se faculta al Ministerio de Hacienda, para que por sí o a través de la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Tesorería, para que dentro de sus respectivas competencias, en caso de ser necesario, pueda emitir los acuerdos, instructivos, circulares, resoluciones, guías o cualquier otro acto o instrumento administrativo, que sea necesario e indispensables, con la finalidad de evacuar consultas, o aclarar aspectos relacionados con la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.

Aplicación Supletoria

Art. 17.- Con el objeto de darle cumplimiento a lo regulado en el presente capítulo, se aplicarán, con carácter supletorio, las disposiciones contenidas en el Código Tributario.

Se aplicarán de igual forma, en el presente capítulo, las exclusiones que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Infracciones y Procedimiento

Art. 18.- Las infracciones a la presente Ley, los incumplimientos a las prohibiciones establecidas en el artículo 9 del presente decreto y de los plazos establecidos para presentar la información requerida, subsanar prevenciones u otros señalados por el Registro con base en la normativa emitida, sin causa justificada y comprobada, serán sancionadas con una multa establecida en la presente Ley.

La imposición de la multa se determinará de conformidad con los principios de la potestad sancionadora previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, especialmente el de proporcionalidad, garantizando el debido proceso.

La tramitación del procedimiento para la imposición de la multa se llevará a cabo por el Registro conforme la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo la autoridad competente para instruir e investigar respecto de la infracción cometida el Director General del Registro, y para sancionar el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales u otras en que incurran los infractores por la realización de actos que amenacen la seguridad nacional u otros actos debidamente comprobados.

Multas y sanciones

Art. 19.- Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en el artículo 8 del presente decreto, así como a los plazos establecidos para presentar la información requerida, subsanar prevenciones u otros señalados por el Registro con base en la normativa emitida, sin causa justificada y comprobada podrán ser sancionadas con multa desde CIENTO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, hasta CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Los incumplimientos a las prohibiciones establecidas en el artículo 9 del presente decreto, podrán ser sancionadas con multa desde CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, hasta DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y VIGENCIA

Reglamento

Art. 20.- El Presidente de la República podrá aprobar cuantos Reglamentos de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarios, para el establecimiento de definiciones, cumplimiento de sus fines, atribuciones y competencias.

Habilitación Legal

Art. 21.- Se faculta al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, para que por sí o a través del Registro de Agentes Extranjeros, dentro de sus respectivas competencias, en caso de ser necesario, pueda emitir los acuerdos, instructivos, circulares, resoluciones, guías o cualquier otro acto o instrumento administrativo, que sea necesario e indispensables, con la finalidad de evacuar consultas, o aclarar aspectos relacionados con la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Carácter especial de la Ley

Art. 22.- La presente Ley tendrá carácter especial en su aplicación respecto de otras leyes que regulen la materia, quedando derogada cualquier disposición que la contraríe.

Aplicación Supletoria

Art. 23.- En lo referente a los plazos y los recursos que no estén regulados en la presente Ley, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Disposición transitoria

Art. 24.- Los sujetos obligados deberán registrarse en el Registro de Agentes Extranjeros, en un plazo máximo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin perjuicio de la inscripción de oficio que según sus facultades podrá realizar el RAEX. Una vez finalizado este plazo, y mientras los sujetos obligados no cumplan con la obligación de registrarse, no podrán realizar actividades, ni movimientos de recursos financieros o activos, ni bienes materiales.

El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial deberá realizar todas las gestiones pertinentes para la conformación y funcionamiento del RAEX, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. A su vez, el RAEX deberá realizar formatos y demás documentos necesarios para el registro de los sujetos obligados de conformidad a esta Ley.

Vigencia

Art. 25.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE HONOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: distrito de Antiguo Cuscatlán, municipio de La Libertad Este, departamento de La Libertad, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 100
Tomo N° 447
Fecha: 30 de mayo de 2025

AJA/ scf
5-06-2025

